

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que el 20 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia y estando dentro de la oportunidad para hacerlo es decir el viernes 22/10/2021 a las 3:27 PM la demandada señora MARIANELLA NAVARRO OROZCO allego a través del correo institucional un mensaje a través del cual indica que es errado que la condenen a pagar agencias en derecho si dentro de la actuación le fue concedido un amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ACLARA SENTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO JOSÉ PICALUA MORENO
DEMANDADO	MARIANELLA NAVARRO OROZCO.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00126-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar a solicitud de parte, si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si hay lugar a aclararlo, modificarlo o dejarlo sin efecto.

Revisada la sentencia de fecha veinte (20) de octubre del 2.021 se advierte que hubo un error de digitación e interpretación en el ordinal CUARTO a través del cual se condenó en costa a la demandada y se fijaron agencia en derechos.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Ahora bien, se tiene que en el numeral CUARTO de la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, el Despacho incurrió en yerro involuntario al condenar en costas a la parte vencida, fijándole agencia en derecho en la suma de \$908.526, cuando, mediante auto fechado 17 de febrero de 2021 le fue concedido amparo de pobreza. Al no tener injerencia esta condena en el fondo de asunto, se hace viable su aclaración, en el sentido que lo que esta célula judicial ordeno en el precitado numeral es "sin condena en costa, por existir amparo de pobreza en favor de la demandada".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR en numeral CUARTO (4º) la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, la cual quedará así:

“(...) CUARTO: Sin condena en costa en razón al amparo de pobreza concedido en favor de la demandada señora MARIANELLA NAVARRO OROZCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDIAZ